

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal.—Página 178.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Albuñán.—Páginas 178 y 179.

Otro ídem id. el recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Alfara del Patriarca.—Páginas 179 y 180.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de dicha capital.—Páginas 180 y 181.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto dictando las reglas generales á que debe sujetarse la organización y estructura de las Juntas de Construcción de nuevas Prisiones.—Página 181.

Otro disponiendo se constituya en Huelva una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, la cual entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construcción en dicha capital de un edificio con destino á Prisión preventiva y correccional.—Página 182.

Otro disponiendo que las plazas de Ayudantes del Cuerpo de Prisiones, vacantes en la actualidad, se provean conforme á lo determinado en el Real decreto de 12 de Marzo de 1903, haciéndose la convocatoria de alumnos de la Escuela de Criminología, á tenor de lo dispuesto en el artículo 14, letra C, ó sea en el personal de la llamada Sección auxiliar.—Páginas 182 y 183.

Otro aprobando el pliego de condiciones para contratar mediante subasta, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Tarragona y su enfermería.—Página 183.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado á D. Rafael Pueyo y Pérez, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo.—Página 183.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, en comisión, á don Angel Vela-Hidalgo y Burriel, que desempeña igual cargo para los servicios

tributarios, económicos y financieros en la Zona de influencia española en Marruecos.—Página 183.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, á don Pedro Mingo y Romero, al tiempo de ser jubilado del destino de Inspector regional, Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, y de Sección de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 183.

Otro ídem id. id., libre de gastos, á D. Eusebio Albaladejo y Zamora, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santander.—Página 183.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 14 de Febrero próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Infesto (Oviedo).—Página 183.

Otro nombrando Consejero del Instituto Nacional de Previsión á D. Adolfo González Posada.—Página 183.

Otro creando las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Vigo (Pontevedra) y Pola de Gordón (León).—Página 184.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden ordenando se haga saber á los Decanos de los Colegios de Abogados la resolución que se publica, con objeto de que por ellos y por los señores colegiales inscritos se le dé el debido cumplimiento, sin perjuicio de los derechos de defensa del procesado.—Página 184.

Ministerio de la Guerra:

Real orden declarando pensionada la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Teniente Coronel de Artillería D. Darío Díez de Marcilla.—Páginas 184 y 185.

Otra ídem id. la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Capitán de Caballería don Enrique Franch y Alisedo.—Página 185.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Consejero supernumerario del Instituto Nacional de Previsión á D. Carlos Fernández Rothvos.—Página 185.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno otomano ha prohibido, hasta nueva orden,

la entrada de buques de guerra ó mercantes en los puertos de la Siria y en los del Vilayeto de Adaan.—Página 185.

Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 185.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se admitan para su pago el cupón número 55 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el 15 del actual.—Página 186.

Disponiendo que el día 27 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 186.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos que han sido nombrados, á propuesta del Ministerio de la Guerra, para los destinos que se indican.—Página 186.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Derecho civil, vacante en la Universidad de Oviedo.—Página 186.

Dirección General de Primera enseñanza. Aprobando las propuestas hechas por los Ayuntamientos que se mencionan á favor de las Maestras que se indican, en el concurso de Escuelas de Navarra.—Página 186.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando, en turno de oposición, Oficiales cuartos de Administración civil á los señores que se mencionan.—Página 187.

Dirección General de Obras Públicas.—Rectificación á la Real orden relativa á la adjudicación de las obras de mejora de los pavimentos de Madrid, inserta en la GACETA del 17 del actual.—Página 187.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Aprobando las tarifas propuestas por la Junta de Obras del puerto y ría de Múndaca (Vizcaya).—Página 187.

Aguas.—Autorizando á D. Agustín Rodríguez y D. José Machado para alumbrar aguas subterráneas en las proximidades del barranco de Godínez, término de Realejo Alto, isla de Tenerife (Canarias).—Página 187.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—

ANUNCIOS OFICIALES del Banco Alemán Transatlántico, Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (Subsecretaría), Compañía anónima Mengemor, Canal de Isabel II, Sociedad La Alimenticia Española, Empresa de Alumbrado eléctrico de Ceuta y Cooperativa Hipotecaria.—SANTOBAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación nomi-

nal de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso, por los motivos que se indican.

Idem id. id. cuyas instancias han quedado en último lugar en el concurso, por no justificar su situación en el último destino que se les adjudicó por este Ministerio.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación

del escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del concurso general de traslado de 1914.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 22.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me participa en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA (q. D. g.) ha pasado el día sin fiebre, continuando la mejoría.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 19 de Enero de 1915.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de la Torreçilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia formulada ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería sobre el hecho de que por el reparto de Consumos correspondiente á los habitantes del extrarradio del pueblo de Tabernas para el año 1912, se había hecho efectivo sin haber recaído la aprobación de la Administración de Hacienda, se instruyó el oportuno expediente en aquella Delegación, en el cual informó el Abogado del Estado, en el sentido de que aparte de las responsabilidades de carácter administrativo en que pudieran haber incurrido los funcionarios que motivaron el retraso en la aprobación del reparto, existen otras de naturaleza criminal, exigibles á quienes hicieron efectivas las cuotas deducidas de un reparto que no había sido debidamente aprobado, por lo cual propuso que además se instruyese el oportuno expe-

diente administrativo para depurar las responsabilidades de este orden, debían ponerse los hechos en conocimiento de la Autoridad judicial;

Que habiendo acordado la Delegación de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Abogacía del Estado, se remitieron los antecedentes á la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería, y por ésta al Juzgado de instrucción de Gérgal;

Que acordada en 15 de Septiembre de 1913 la incoación de la oportuna causa criminal, y hallándose el Juzgado tramitando el sumario por exacciones ilegales, la Abogacía del Estado se personó en los autos solicitando que se la tuviera por parte en el procedimiento, dictándose por el Juzgado en 14 de Octubre providencia accediendo á dicha petición.

Que por auto de 11 de Noviembre siguiente se decretó el procesamiento del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tabernas, D. Rafael Bellver González, y estando pendiente de resolución el recurso de reforma por aquél interpuesto, y en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos y citando los textos legales que creyó pertinentes.

Que al tramitarse el incidente, el Juzgado, ni comunicó el asunto ni citó para la vista al Abogado del Estado, á quien por su providencia de 14 de Octubre había acordado tener como parte en el procedimiento.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal, por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes.»

Visto el artículo 11 del mismo Real decreto, según el cual:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día:

Considerado:

1.º Que al substanciarse por el Juzga-

do de Gérgal el presente conflicto, dejó de comunicar el asunto y de citar para la vista al Abogado del Estado, á quien por providencia de 14 de Octubre había acordado admitirle como parte en los autos.

2.º Que por consiguiente, teniendo dicha representación del Estado la consideración de parte en la causa, debió comunicársele el asunto y ser citado para la vista del incidente al tramitarse la cuestión de competencia.

3.º Que tal omisión, cometida faltando á lo terminantemente dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, constituye un vicio substancial llevado á cabo en la tramitación de esta contienda y que impide por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Albuñán, del cual resulta:

Que en diversas fechas de los meses de Mayo y Junio de 1914, el Alcalde de Albuñán dirigió cuatro oficios al Juzgado municipal de dicha villa para que procediera por la vía de apremio á la exacción de las multas impuestas por dicha Autoridad municipal á diversos vecinos de aquel término, por entrada de ganado en la vega, heredad ésta compuesta de 30 lotes de tierras de propiedad particular, según certifica el Secretario del Ayuntamiento con relación á lo que aparece del padrón general de la inscripción de tierras del término municipal, que obran en la Alcaldía, añadiendo en tal certificación que en la referida vega no existía nada perteneciente al común de vecinos.

Que el Juzgado municipal, á requerimiento de los multados y estimando que las faltas penadas por la Alcaldía tienen su sanción en el Código Penal, y que, por

consiguiente, esta Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, en auto de 22 de Junio de 1914, acordó iniciar el oportuno recurso de queja, que elevado con su expediente por conducto del Juez de primera instancia de Guadix, se recibió en la Audiencia el 16 de Julio siguiente.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de Vacaciones, en funciones de la de gobierno, de la Audiencia Territorial de Granada, acordó en 1.º de Agosto del mismo año elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

En que si bien los hechos que han dado origen á este expediente se hallan penados en las Ordenanzas municipales de la villa de Albuñán, es preciso tener en cuenta que la facultad que el artículo 625 del Código Penal reconoce á los Ayuntamientos no es ilimitada, sino en cuanto esas atribuciones le competen por las leyes y su represión los esté encomendada por ellas, no atribuyéndoles éstas la misión de velar por la propiedad particular; y

En que por consiguiente, la Alcaldía, al imponer aquellas multas, invadió atribuciones propias del Tribunal municipal.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de Albuñán, la evacua manifestando:

Que siempre reconoció competencia á los Tribunales ordinarios para conocer, según los artículos 611 y 612 del Código Penal, de las intrusiones y pastoreo abusivo de ganados en heredad ajena, pero que en el caso actual las multas se impusieron por el hecho de pastar dentro del perímetro de la vega en los caminos vecinales y acequias públicas, contra lo terminantemente prohibido por las Ordenanzas y bandos dictados por esta Alcaldía en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeron de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la ley le están encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las Leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Albuñán, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se suponen cometidas por dicha Autoridad municipal al imponer multas á gran número de vecinos por entrada de ganados en heredades ajenas particulares sin permiso de sus respectivos dueños; pues si bien el Alcalde en su informe hace constar que el pastoreo tuvo lugar en caminos vecinales y acequias públicas, es lo cierto, según se desprende de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que obra en el expediente, que en el término de la Vega, lugar en que el pastoreo abusivo se verificó, no existe nada del común de vecinos, siendo todas las tierras que lo constituyen de propiedad particular.

2.º Que tales hechos se hallan taxativamente previstos en los artículos 611, 12 y 13 del Código Penal, que castiga siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, produzcanse ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él, á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907:

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó, ni puede entenderse que los autorizara, para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley, ni ninguna otra, atribuye á las citadas Corporaciones municipi-

pales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de aquella localidad se faculta al Alcalde para imponer estas sanciones, según resulta del expediente, no puede menos de estimarse que tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituye verdadera extralimitación legal del Ayuntamiento y Alcalde que la consignó en dichas Ordenanzas, que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una ley general del Reino, como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Albuñán, que al imponer multas por entrada de ganados en heredades de propiedad particular ha invadido atribuciones que no le correspondían por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados; y

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde del Ayuntamiento de Albuñán.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En los expedientes de recurso de queja promovidos por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Alfara del Patriarca, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Alfara del Patriarca impuso una multa de dos pesetas á Abel Bronchú por haber cogido naranjas del Campo de Francisco Casaña, sin permiso del dueño.

El padre del multado, Luis Bronchú Giner, acudió en nombre de su hijo, menor de edad, al Juzgado municipal de dicha villa, poniendo en su conocimiento estos antecedentes.

Que el Tribunal municipal, estimando que la falta penada por el Alcalde tiene su sanción en el Código Penal, y que por consiguiente, aquella Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, acordó iniciar el oportuno recurso de queja, que elevado con su expediente por conducto del Juez de primera instancia del distrito de Seranos, de Valencia, se recibió en la Audiencia Territorial;

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia acordó elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose en que el hecho castigado por el Alcalde de Alfara del Patriarca no puede revestir otro carácter para los efectos de su corrección que el de un delito ó falta de hurto—según la cuantía de lo sustraído y antecedentes penales del reo—previstos en los artículos 530 y 531 ó 606 del Código Penal, y como el conocimiento y castigo de tales hechos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, según los artículos 76 de la Constitución, 269 de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal, sin que las leyes Municipales ni ninguna otra especial encomienden la represión de aquéllos á los funcionarios de la Administración, es claro y evidente que el Alcalde de Alfara del Patriarca ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde referido lo evacuó, manifestando:

Que el hecho de que se trata constituye una infracción de las Ordenanzas municipales, en cuyo artículo 22 se prescribe que nadie podrá introducirse en heredad ajena con pretexto de coger caracoles, hacer leña y hierba seca ó verde ni con otro motivo, sin la competente autorización de su dueño por escrito;

Que ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 77 de la ley Municipal, entendió de la infracción porque era de su competencia;

Que por disposiciones legales está perfectamente deslindada la esfera de acción de las distintas Autoridades, pues no es lo mismo el hecho de entrar en un campo sin permiso de su dueño, que el hecho de hurtar en dicho campo unos frutos, de modo que tratándose del hecho de entrar en un campo con objeto de hurtar, mientras no se comete el hurto no existe delito, y, por lo tanto, no tienen aplicación las disposiciones del Código Penal, pero sí existe infracción del bando de buen gobierno:

Visto el artículo 607 del Código Penal, que castiga el hecho de entrar en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código Pe-

nal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Alfara del Patriarca, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer una multa á Abel Bronchú, por haber cogido naranjas en un campo de Francisco Casaña, sin permiso del dueño.

2.º Que el hecho referido se halla previsto y castigado en el Código Penal, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que los autorizara para reprimir y castigar la entrada en heredad ajena y el hurto de frutos, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye á dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que las disposiciones de las Ordenanzas municipales no pueden prevalecer sobre las de una ley general del Reino, como lo es el Código Penal, y no justifican la conducta del Alcalde de Alfara del Patriarca, que al imponer la multa de que se trata ha invadido atribuciones que corresponden y son privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados.

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Alfara del Patriarca.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de esa capital, de los cuales resulta:

Que en 2 de Marzo de 1914, D. Manuel Gutiérrez, como albacea del Conde de las Encinas, interpuso demanda de interdicto de recobrar la posesión contra don Francisco Ortega, Coronel Director de la Academia de Artillería, exponiendo que por haber éste obtenido del Ayuntamiento de Segovia la concesión gratuita de dos cuartillos de agua por segundo construyó éste un acueducto de conducción en terrenos del demandante.

Que el Gobernador, á instancia de dicho Coronel Director, de acuerdo con la Comisión provincial, entabló la cuestión de competencia, fundándose:

En que el Director, al hacer el trazado del acueducto, se limitó á usar del derecho que le fué concedido por el Ayuntamiento y en la forma dispuesta;

En que contra las disposiciones de los Ayuntamientos en materia de su propia competencia no se admiten interdictos, siendo su competencia la dirección de los intereses peculiares del vecindario, y entre ellos el surtido de aguas;

En que el artículo 173 de la ley de Aguas concede la servidumbre forzosa de acueducto; y

En que el artículo 252 de dicha ley dice que contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas no se admiten interdictos:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que no era aplicable disposición alguna de la ley de Aguas, puesto que la demanda no se dirige contra acuerdo del Ayuntamiento que afecte á la concesión:

Que tampoco eran aplicables las disposiciones de la ley Municipal que afectaban á la conservación de los caminos, y sí sólo las que regulan la propiedad y posesión, como tampoco la cualidad de funcionario público del demandado, que sería apreciada por el Juzgado en tiempo y forma:

Que la Sala segunda de la Audiencia Territorial de esta Corte confirmó el auto, añadiendo á dichas razones que no consta se hubiesen cumplido los trámites exigidos en la ley de Expropiación forzosa:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 10 de la Constitución, que dice:

«Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediese este requisito, los Jue-

ces ampararán, y en su caso reintegrarán en su posesión al expropiado.»

Visto el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, que dice:

«Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto entablado por D. Manuel Gutiérrez contra el Director de la Academia de Artillería, por haber tendido éste un acueducto en tierra de la propiedad del demandante.

2.º Que el interdicto planteado no contraría los acuerdos del Ayuntamiento de Segovia en materia de su competencia, puesto que no hubo acuerdo sobre la dirección que había de llevar el acueducto, ni aunque lo hubiera habido sería para ello competente dicho Ayuntamiento.

3.º Que el presente interdicto no obsta á la concesión otorgada por el Ayuntamiento de Segovia, por lo que las disposiciones de la ley de Aguas son inaplicables al caso presente.

4.º Que no habiéndose seguido en este caso los trámites exigidos en la ley de Expropiación forzosa, es procedente el interdicto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados en los Vistos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciséis de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La falta de una disposición legal ó una resolución de Gobierno que determine las reglas generales á que debe sujetarse la organización y estructura de las Juntas de Construcción de nuevas Prisiones ha dado lugar á que se haya venido aplicando, por una analogía no siempre bien entendida, el Decreto de 4 de Octubre de 1877 á los proyectos de Prisiones provinciales, cuando fué dictado únicamente para transformar las entonces existentes y construir otras nuevas, arregladas al sistema celular, refiriéndose unas y otras á las poblaciones cabezas de partido judicial, destinadas á Prisiones preventivas.

No existiendo, pues, disposición alguna concretamente destinada á dictar reglas para la constitución de las Juntas encargadas de llevar á cabo la construc-

ción de nuevos edificios para Prisiones provinciales; considerando que la aplicación del Decreto de 4 de Octubre de 1877, en el largo período que lleva de vigencia, se ha realizado con criterios tan diversos que no han respondido á un principio fijo, sino á la apreciación de las circunstancias especiales de cada caso; teniendo en cuenta que del examen de los expedientes que sirvieron de base á los Decretos de las respectivas concesiones, se saca el convencimiento de que todos y cada uno de ellos significan una ó más rectificaciones del de 4 de Octubre de 1877, es indudable que puede considerarse prácticamente derogado y llegada la oportunidad de dictar la norma de conducta para en adelante.

Una larga experiencia, muy repetida y muy uniforme, ha demostrado la inutilidad y la inconveniencia de esas Juntas, compuestas de numeroso personal, de funcionamiento lento y difícil, creadas por la aplicación del Decreto de 4 de Octubre de 1877, y en las que la mayor parte de los Vocales no tienen relación directa ó indirecta con las entidades ó Corporaciones que han de contribuir á la nueva obra, ni, por razón de sus cargos, se les puede atribuir competencia alguna en asuntos de régimen penitenciario.

A simplificar la estructura de los nuevos organismos, dando en ellos entrada á las personas más naturalmente interesadas en la realización del fin que se persigue y establecer un principio fijo, aplicable á todos los casos de la misma naturaleza, se encamina el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos que pretendan construir nuevos edificios con destino á Prisiones provinciales ó de partido, lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes de Audiencia ó Jueces de primera instancia é instrucción, según su caso, por medio de oficio ó exposición razonada, en la que se haga constar la necesidad de la construcción, tipo del edificio que se ha de construir y número de reclusos que ha de albergar, manifestando además los recursos económicos con que cuentan para la ejecución de la obra, y comprometiéndose á incluir anualmente en su presupuesto de gastos la cantidad con que han de contribuir hasta la total terminación del edificio.

Los Presidentes de las Audiencias y

los Jueces de primera instancia de los partidos elevarán dichas exposiciones al Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo acerca de la necesidad ó conveniencia de la construcción.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, si estimare pertinente la petición, redactará el correspondiente decreto creando la Junta de construcción.

Art. 3.º Cuando se trate de la construcción de Prisiones provinciales compondrá la expresada Junta el Presidente de la Audiencia Territorial, y si no la hubiere, el de la Provincial, que ejercerá las funciones de Presidente; los Presidentes de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento, que desempeñarán las de Vicepresidentes; un Diputado provincial, un Concejal, un Arquitecto y un Vocal de libre elección. El cargo de Secretario recaerá en el Vocal que la Junta designe.

Art. 4.º Las Juntas de construcción de las Prisiones de partido estarán constituidas por el Juez de primera instancia é instrucción, al cual corresponderá la Presidencia, el Alcalde de la localidad, un vecino del partido, designado entre los mayores contribuyentes, el Médico forense y un Vocal de libre elección, recayendo la Secretaría en uno de los Vocales, como en el caso anterior.

Art. 5.º Los nombramientos de los Vocales que no sean natos, se llevarán á cabo por Real orden, para lo cual los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones Provinciales formularán la correspondiente propuesta en terna, de la que darán cuenta á la Junta en la primera reunión que celebre, á fin de que se eleven por ésta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La Junta formará igualmente las ternas para la provisión de las plazas de Vocales que lo sean en concepto de mayores contribuyentes.

Art. 6.º Una vez constituida la Junta, entenderá en todo lo relativo á la elección de terrenos para la construcción del nuevo edificio, formación de proyectos, confección de su presupuesto anual de gastos é ingresos, recaudación é inversión de los recursos económicos que sean necesarios para la obra proyectada, celebración de subastas y demás actos necesarios para la construcción.

Art. 7.º El proyecto de Prisión que la Junta elija, así como los presupuestos que redacte anualmente, necesitan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos de 4 de Octubre de 1877 y de 26 de Mayo de 1890 y demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde que comenzó la reforma penitenciaria en nuestro país, en la parte referente á los establecimientos carcelarios, diversas Corporaciones administrativas han procedido á la construcción de edificios modernos que dotados de las necesarias condiciones higiénicas y de seguridad permitan plantear el sistema progresivo y de clasificación.

Gran número de Prisiones provinciales y de partido se encuentran todavía en un estado tan deplorable que no admiten reforma alguna. Tal acontece con la actual de Huelva, donde los reclusos que en ella se albergan viven hacinados en un vetusto y destartado caserón, que además de carecer de locales para enfermería, escuela, talleres, departamentos de políticos, etc., no reúne condiciones higiénicas ni de capacidad.

La necesidad de un nuevo edificio ha sido reconocida por la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Huelva, que entienden que así lo exige el interés social y lo reclama imperiosamente la ciencia penitenciaria.

A remediar tal estado de cosas se encamina la creación de una Junta con amplias facultades para entender, tanto en lo relativo á la construcción de una Prisión provincial en los terrenos que se consideren más apropiados, como en lo concerniente á la recaudación y administración de los recursos económicos que para ello sean necesarios.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel de Burgos y Maza.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la ciudad de Huelva una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, y entenderá en cuanto sea necesario para la pronta construcción en dicha capital de un edificio con destino á Prisión preventiva y correccional.

Art. 2.º La Junta se compondrá: del Presidente de la Audiencia, del Presidente de la Diputación Provincial, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, de un Diputado provincial, de un Concejal, de un Arquitecto y de un Vocal de libre elección. Será Presidente el que lo sea de la Audiencia Territorial, y ejercerán las funciones de Vicepresidentes el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de Huelva. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales que

designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Serán de hecho Vocales de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior, y una vez constituida la Junta serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueron nombrados.

Art. 4.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Prisión.

2.º Estudiar y proponer igualmente el terreno más á propósito para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares, formando en su caso, el oportuno anteproyecto.

3.º Informar acerca de las condiciones facultativas y económicas que figuren en el proyecto que se forme antes de elevarlo al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación.

4.º Estudiar y proponer, asimismo, la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos, totales ó parciales.

5.º Proponer la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir al coste de las obras las Corporaciones administrativas interesadas en su construcción, así como el tiempo y la forma en que hayan de hacerlo.

6.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos para ejecutar dichas obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

7.º Intervenir é informar especialmente, en su caso, acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos, así como en las recepciones parciales y en las liquidaciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

8.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

9.º Redactar anualmente y someter á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia los presupuestos de las cantidades que hayan de invertirse en las obras para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan. En estos presupuestos se determinarán en consonancia con lo dispuesto en el número 5.º de este artículo, las cantidades que hayan de satisfacer las Corporaciones administrativas á que el mismo se refiere.

Art. 5.º La Junta redactará y someterá á la aprobación del mencionado Ministerio, tan pronto como se constituya,

el proyecto de reglamento interior para llevar á cabo los servicios, determinando las secciones en que hayan de distribuirse los asuntos de que aquélla conoce, su manera de funcionar, sus relaciones con las Corporaciones administrativas para cuanto á la Prisión se refiera, el modo de organizar la Depositaria, intervención y contabilidad de los fondos que administre y cuanto sea conveniente para establecer y organizar los servicios que á la Junta incumben y se le encomienden.

Art. 6.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 7.º Corresponderá al Ministerio de Gracia y Justicia, y por delegación suya al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará obligada ésta á informar á los mismos respecto de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que aquéllos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto orgánico de 5 de Mayo de 1913, juntamente con lo legislado, según lo indican sus 518 artículos, estableció una modificación en las plantillas del Cuerpo de Prisiones, que de momento no era valedera por requerir imprescindiblemente ser cifrada en los Presupuestos generales del Estado, como lo fué en el presentado por el Ministerio de Gracia y Justicia, pero con la contrariedad de no haber merecido la aprobación de las Cortes.

De aquí que, en vez de la plantilla en proyecto, se haya restablecido la anterior, la que consta en los Presupuestos para 1912, que por haber sido prorrogados hicieron ineficaz durante 1914 la reforma proyectada, paralizándose por este impedimento el curso de las promociones en la Escuela de Criminología, no habiendo nueva convocatoria para las plazas de Ayudantes.

En el título 1.º capítulo 4.º de dicho Real decreto, la Escuela de Criminología no solamente queda consolidada con todo el fundamento del Real decreto de 12 de Marzo de 1903, que la instituyó, sino que los artículos 24, 25 y 26 del capítulo 3.º establecen la procedencia única por la obligada preceptiva de la citada Escuela.

Respetando este principio, que en su día habrá de prevalecer, no puede ser por el momento sostenido ante la exi-

gencia de proveer las numerosas vacantes que existen en la Sección Auxiliar del Cuerpo de Prisiones, y por ello se impone suspender transitoriamente el procedimiento del citado Real decreto, acudiendo á lo legislado anteriormente.

Pero de todos modos, el no haber tenido sanción legislativa la reforma del citado Real decreto de 5 de Mayo de 1913, obliga á una rectificación de procedimiento en la provisión de las plazas de Ayudantes del Cuerpo de Prisiones, volviendo á la norma de las cinco convocatorias anteriores desde 1906.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Ma o.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Ayudantes del Cuerpo de Prisiones vacantes en la actualidad se proveerán conforme lo determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1903, haciéndose la convocatoria de alumnos de la Escuela de Criminología, á tenor de lo dispuesto en el artículo 14, letra B, es decir en el personal de la llamada Sección auxiliar.

Art. 2.º Quedan en suspenso los artículos 24 y 40 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y en su lugar se hará la convocatoria de ingreso en la Sección auxiliar del Cuerpo de Prisiones para ser destinados inmediatamente á prestar servicio los aspirantes que obtengan plaza, conforme determina lo legislado anteriormente.

Las materias sobre que versará el examen de ingreso serán las mismas que constan en el citado artículo 24 en lo concerniente á Gramática castellana, Aritmética, Geografía y nociones de Historia, elementos de legislación penitenciaria y nociones de Contabilidad.

Art. 3.º Todos los aspirantes á ingreso en la Escuela de Criminología, sin distinción alguna, serán sometidos á las pruebas de examen preceptuadas en los artículos 18 y 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1903.

Art. 4.º Queda facultada la Dirección General de Prisiones para señalar en la convocatoria de ingreso en la Escuela de Criminología el plazo que considere prudente para la preparación de los aspirantes de la referida Sección auxiliar.

Art. 5.º Conforme á lo establecido en la convocatoria para 1911, los que obtengan las plazas de alumnos provisionales de la Escuela de Criminología percibirán

desde ese momento el haber de la plaza de Ayudante, ocupando provisionalmente la vacante correspondiente.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Ma zo

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Tarragona y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia, todo lo relativo á este servicio, en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Ma zo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Rafael Pueyo y Pérez, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, á D. Angel Vela-Hidalgo y Burriel, que desempeña igual cargo para los servicios tributarios, económicos y financieros en la zona de influencia española en Marruecos, con la de Jefe de Administración de primera.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo determinado en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Pedro Mingo y Romero, al tiempo de ser jubilado del destino de Inspector regional, Jefe de Administración de segunda clase, en comisión, y de Sección de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, como recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libre de gastos, con arreglo á las bases letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Eusebio Albaladejo y Zamora, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Santander, en recompensa de sus especiales servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Infesto, provincia de Oviedo,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Febrero de 1915, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Infesto, provincia de Oviedo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1908.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1906,

Vengo en nombrar Consejero del Instituto Nacional de Previsión á D. Adolfo

González Posada, en la vacante producida por defunción de D. Bernabé Dávila.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Vigo (Pontevedra) y Pola de Gordón (León).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que dictadas las instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En el expediente instruido en virtud de queja formulada por el Presidente de la Audiencia Provincial de Bilbao contra el Decano del Colegio de Abogados de dicha capital, por negarse este último á nombrar Abogado que sustituyese al que había sido designado para entender en la causa seguida por homicidio contra

Pedro Novo Regueiro, el cual por causa de enfermedad no pudo asistir, lo que motivó una nueva suspensión del juicio oral ante el Jurado, y siendo necesario evitar tales hechos, que dificultan extraordinariamente la pronta administración de justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo informó interesando que se dicte una disposición de carácter general en la que haciendo mención del referido caso se recuerde á los Decanos de los Colegios de Abogados y á éstos, la obligación en que se hallan de hacer en todo caso la designación de Abogados de pobres para un asunto determinado, siempre que así se les ordene por los Jueces ó Salas de Justicia, sin entrar á discutir el mayor ó menor acierto del mandato, ni menos dejar de cumplirlo, incurriendo en desobediencia punible, incurrir con el cual se ha mostrado de acuerdo la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Y habiéndose conformado con el aludido dictamen S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que se haga saber á los Decanos de los Colegios de Abogados la anterior resolución con objeto de que por ellos y por los señores Colegiales inscritos se le dé el debido cumplimiento, sin perjuicio de los derechos de defensa del procesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de 7 del corriente, ha tenido á bien disponer que la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Teniente Coronel de Artillería D. Darío Díez de Marcilla, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Intendente general militar.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Teniente Coronel de Artillería D. Darío Díez de Marcilla, propuesto para recompensa por servicios ex-

traordinarios prestados en la Comisión de experiencias, proyectos y comprobación del material de guerra, afecta á este Ministerio, ejerció con anterioridad el Profesorado en la Academia de su Arma durante un período de tres años y seis meses, desde 1.º de Abril de 1907, que se presentó por efecto de su destino como Profesor, según Real orden de 21 de Marzo del mismo año, hasta fin de Septiembre de 1910, no obstante haber quedado en situación de excedente, por ascenso, en la revista del mes de Agosto anterior; y durante dicho tiempo en el expresado Centro de enseñanza, puso de manifiesto el interés del fiel cumplimiento de sus deberes, conocimiento completo de las materias explicadas, elevadas dotes de inteligencia y gran amor al estudio; simultaneando con las clases, ha desempeñado diferentes cargos á completa satisfacción de sus superiores, y es autor de varias obras, proyectos y estudios relacionados con el ejercicio de su profesión, así como de un aparato para rayar cortes.

Por Real orden de 24 de Enero de 1911 (D. O. núm. 19), se le destinó á la mencionada Comisión de experiencias, donde en la actualidad continúa, y desde su incorporación en 1.º de Febrero siguiente, viene distinguiéndose de un modo tan sobresaliente en cuantos estudios y proyectos se le han encomendado, que el Coronel Presidente de la misma ha considerado como un ineludible deber llamar la atención de la Superioridad acerca de los méritos, aptitudes y extraordinarios servicios del aludido Jefe, que á su juicio le hacen acreedor á la especial recompensa señalada en las disposiciones vigentes que rigen para los Profesores de las Academias militares, por ser también extensivas á los Jefes y Oficiales destinados en la Comisión que preside, conforme preceptúa el artículo 12 del Reglamento orgánico por que se rige la misma, aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1912 (C. L. núm. 129).

La reputación del Teniente Coronel D. Darío Díez de Marcilla, según el General Jefe de la Sección de Artillería, está bien cimentada en el desempeño de cuantos servicios ha llevado á cabo, tanto en el orden militar como en el técnico, circunstancias todas que le hacen merecedor á la recompensa para que se le propone.

Cuenta más de treinta y cinco años de efectivos servicios con buena concepción, de los cuales ha servido más de siete entre el cargo de Profesor en la Academia de su Arma y el destino que actualmente desempeña en la repetida Comisión, hallándose en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por un proyecto de obús de acero de 8,7 centímetros, para montaña.

Cruz de igual clase, Orden y distintivo, con pasador del Profesorado.

Otra ídem, pensionada con el 10 por 100 en el empleo de Capitán hasta su ascenso al inmediato, por la obra «Estudio de un trazado especial de proyectiles huecos».

Medalla de Alfonso XIII.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 en el empleo de Comandante hasta el ascenso al que en la actualidad ostenta, por las obras «Datos importantes de los proyectiles», «Teoría general del tiro con shrapnel» y «Reglas de tiro que de ellas se deducen».

Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Medallas conmemorativas de los Sitios de Zaragoza, Gerona y Puente Sampayo.

Mención honorífica por un proyecto de espoleta de percusión para cañón de tiro rápido; y

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le otorgó por Real orden de 17 de Septiembre de 1912 (D. O. núm. 211).

Por todo lo expuesto, la Junta de Secretaría, apreciando lo mucho que valen las extraordinarias cualidades y relevantes servicios del Teniente coronel citado, acordó por unanimidad proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la citada Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le concedió por Real orden de 17 de Septiembre de 1912, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. número 109), sobre Academias, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del citado Reglamento por que se rige la Comisión de Experiencias, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 13 de Junio de 1906 (C. L. núm. 99), y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá la más acertado.

El Subsecretario, José Jofre.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 7 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Capitán de Caballería D. Enrique Franch y Alisedo, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta, y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El Capitán general de la séptima Región cursa propuesta de recompensa á favor del Capitán de Caballería D. Enrique Franch y Alisedo, por servicios extraordinarios de Profesorado prestados en la Academia de su arma.

Acompaña á la propuesta acta de la Junta facultativa del mencionado Centro de enseñanza, informe del Coronel Director y copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

Del examen de estos documentos resulta que fué destinado á la Academia por Real orden de 8 de Mayo de 1907, en su anterior empleo como Ayudante de Profesor, á la que se incorporó en 1.º de Junio siguiente, haciéndose cargo de las suplencias de las clases de Física, Quími-

ca, Balística y Armas portátiles, de primer año; y Telegrafía, Ferrocarriles, Fortificación, Puentes y Minas, del segundo; y en propiedad, como consecuencia de la ampliación de plazas decretada en 1911, de la de Ordenanzas, Táctica y Organización militar, de primer año, durante todo el curso de 1911 á 1912.

En su actual empleo, y también en propiedad, ha desempeñado la de Arte de la guerra y Táctica de las tres armas.

Durante su permanencia en la Academia ha sido revistado en las de inspección de Mayo de 1907 y Marzo del año último.

En la primera fué declarado apto para el ascenso por el buen desempeño de su cometido, y en la última mereció especial felicitación del General inspector en revista, por el excelente plan de prácticas establecido en la clase y los brillantes resultados obtenidos en la enseñanza.

Como Vocal de los Tribunales de ingreso, ha tomado parte en seis convocatorias, y como Comandante de Sección, en todas las prácticas generales de fin de curso, al frente de los alumnos de su clase, asistiendo con los mismos al acto de la jura de banderas celebrado en esta Corte el año 1913.

Como se ve, este Capitán ha ejercido el Profesorado sin interrupción más de siete años, y durante este período de tiempo ha puesto de manifiesto altas dotes de inteligencia, tanto para el cargo de Profesor como para el mando, dominio completo de las materias explicadas, gran amor al estudio y á cuanto implica adelanto para transmitirlo felizmente á sus discípulos, mucha laboriosidad y un deseo constante de llegar siempre á más en el cumplimiento de sus deberes.

Cuenta el Capitán D. Enrique Franch más de dieciséis años de efectivos servicios con buena concepción y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Medallas conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y de los hechos de armas del Bruch, de Alfonso XIII y Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del «Profesorado», que se le otorgó por Real orden de 8 de Junio de 1911 (D. O. núm. 150).

En vista de todo lo expuesto, la Junta de Secretaría, apreciando como extraordinarios los relevantes servicios prestados por el Capitán que motiva este informe, acordó, por unanimidad, proponer se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la citada cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109), y como comprendido en el caso primero del artículo 19 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, José Jofre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, aprobados por Real decreto de 24 de Diciembre de 1908 y confirmados por el de 26 de Enero de 1909, y á propuesta del Consejo de Patronato del mismo Instituto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Consejero supernumerario del Instituto Nacional de Previsión á D. Carlos González Rothwos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla hace saber á este Departamento que, según una disposición adoptada por el Gobierno otomano, por razones de carácter militar, ha quedado prohibida, hasta nueva orden, la entrada de buques de guerra ó mercantes en los puertos de la Siria y los de Vilayeto de Adana.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación. (*)

PORTUGAL

Decreto de 8 de Enero de 1915 concediendo una nueva prórroga para los pagos en moneda extranjera, representados por letras, cheques, cuentas corrientes y operaciones de cambio.

Artículo 1.º Se concede una prórroga, dentro de las condiciones expresadas á continuación, para los pagos en moneda extranjera (incluso en los casos en que se hubiese estipulado el tipo de cambio), de aquellos débitos cuyo origen fuere anterior al 10 de Agosto de 1914, y que estuvieren representados por letras, cheques ó cuentas corrientes:

a) El 25 por 100 del importe respectivo, se satisfará en el plazo de treinta días, contados desde el vencimiento del plazo concedido por el Decreto número 1.036, de 10 de Noviembre de 1914.

b) Otro 25 por 100, sesenta días después del mismo plazo.

c) Otro 25 por 100, noventa días después del mismo plazo.

d) Y el restante 25 por 100, ciento veinticinco días después del mismo plazo.

1.º El interés de los desembolsos se regulará por el tipo del Banco de Portugal.

2.º Los documentos justificativos del débito continuarán en poder de sus dueños hasta la total liquidación, dándose recibo por separado de las sumas parciales que fueren siendo satisfechas, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

3.º Las obligaciones sujetas á protesto serán protestables por el importe de las sumas parciales no satisfechas en sus respectivos vencimientos.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 5, 6, 9, 10, 14 y 16 del corriente.

Art. 2.º La liquidación de las operaciones á plazos sobre documentos de crédito realizadas en las Bolsas de Lisboa y de Oporto hasta el 3 del pasado mes de Agosto, queda prorrogada por un plazo de noventa días, que el Gobierno, mientras duren las circunstancias actuales y por medio de Decreto motivado, podrá prorrogar por períodos sucesivos y por plazos iguales á los estipulados, en la inteligencia de que las liquidaciones de que se trata serán efectuadas en los mismos precios y con las comisiones habituales y de que el Gobierno podrá notificar la prórroga con treinta días de anticipación.

Art. 3.º Durante otro plazo idéntico de noventa días, que el Gobierno, mientras duren las circunstancias actuales, podrá ampliar por iguales y sucesivos períodos, á tenor de lo dispuesto en el artículo precedente, no será permitido exigir la renovación ó liquidación de los préstamos en moneda corriente del país sobre documentos de crédito ni el pago de intereses á un tipo superior á aquel á que estuvieren sujetos el día 10 de Agosto de 1914.

Art. 4.º La prórroga y los aplazamientos prescritos en los artículos 1.º y 2.º serán obligatorios para todos los contratantes, intervinientes ó interesados hasta el fin de los respectivos plazos.

Art. 5.º Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Art. 6.º Quedan revocadas las disposiciones legales en contrario.

(Se continuará.)

Madrid, 19 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 15 de Febrero de 1915 un trimestre de intereses correspondientes al cupón número 55 de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserto en la GACETA DE MADRID del día de hoy,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1908, ha dispuesto que desde el día 1.º de Febrero próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón número 55 y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas que se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Los títulos amortizados se presentarán en la forma siguiente: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso, fecha y firma del presentador; y llevarán unidos los cupones siguientes al del vencimiento en que se amorticen.*

Quando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos:

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una sola serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España al portador cuando esta Di-

rección General haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho Establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Enero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Enero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos nombrados por la Dirección General de Correos, con fecha 15 del actual, para los destinos que á continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 9 de los corrientes.

NOMBRES	DESTINOS	PROVINCIAS
Isidoro García Díaz	Cartero de Malpartida de la Serena	Badajoz.
Vicente García Alós	Idem de Monistrol de Monserrat..	Barcelona.
Fausto Funes Sacristán	Peatón de Cuenca á Valdecabras..	Cuenca.
Antonio Benítez Díaz	Cartero de Casas de Garcimolina..	Idem.
Rosendo Navarro Alfaro	Peatón de Casas de Garcimolina á Fuentelespino de Moya	Idem.
Narciso Sala Batllón	Cartero de Celrá	Gerona.
Julián Serrano Serrano	Peatón de Brihuega á Tomelloso..	Guadalajara
Juan Ranz Vázquez	Cartero de Calasanz	Huesca.
Miguel Herrera Garcés	Idem de Rus	Jaén.
Agustín Díaz Castelos	Idem de Forcarey	Pontevedra.
Eustaquio García Gómez	Peatón de San Martín á Samboal..	Segovia.
José Rodríguez Albiol	Cartero de La Cenia	Tarragona.
José Ferriz Graeja	Idem de Olba	Teruel.
Juan Hierro Laguna	Peatón de Ocaña á la estación..	Toledo.
Cirilo Emperador García	Cartero de Jarafuel	Valencia.
Marcelino Pérez Pisonero	Idem de Villalba de la Loma	Valladolid.

Madrid, 16 de Enero de 1915.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierta la traslación anunciada, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1913, para proveer la Cátedra de Derecho civil, vacante en esa Universidad, y disponer que de nuevo se anuncie en el tiempo y forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

Dirección General de Primera Enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las propuestas hechas por los Ayuntamientos que se mencionan á fa-

vor de las Maestras que se indican, en el concurso de Escuelas de Navarra:

Pamplona: Regencia de Escuela práctica graduada de niñas aneja á la Normal de Maestras, D.^a Felipa Machinandiarena Eslava.

Auxiliares de la mencionada Escuela: D.^a Aurelia Echarte Ezquieta y D.^a Felicitiana L. Goñi é Iriberrí.

Escuelas unitarias: D.^a Eustaquia Larraínza Senosiain, D.^a Micaela Hermoso de Mendoza y Egues, D.^a Patrocinio Burgete y Arribillaga y D.^a Carmen Celayeta Octavio.

Goizueta, D.^a Gregoria Lázaro Ferrer. Caseda, D.^a Filomena Torrejón Toberías.

Caparroso, D.^a Isabel Asbelva Esquirol.

Villafranca de Navarra, D.^a Dominica G. García Cañada, para la de niñas, y D.^a Carmen Ruiz Miguel, para la de párvulos.

Cascante, D.^a Jenara Urtasun Ibáñez, para la de niñas, y para la de párvulos, D.^a Anisia Ibáñez Espronceda.

Larraga, D.^a Julia Angos Andueza.

Allo, D.^a Lucía Yabar Arcona.

Cascar, D.^a Inés Inchausti Pagadizabal.
 Buñuelo, D.^a Elena Pablo Aguilera.
 Arroniz, D.^a Antonia Murugaren Navarro.
 Cirauqui, D.^a Rosina G. Bengoa Sama.
 Arranz, D.^a Felicitas Onativia Grospe.
 Oteiza, D.^a Aniceta Salinas y Martínez.
 Cintrunéigo, D.^a Clara Villanueva Machinandiarena, para la Escuela de párvulos.
 Lumbier, D.^a Teresa Machinandiarena Sagasti.
 Tudela, D.^a Elvira España y Ortiz de Lanzagorta, para la de niñas, y D.^a Pilar Pérez Alcañiz, para la de párvulos.
 Peralta, D.^a Eloisa Osete Cabello.
 Estélla, D.^a María de los Dolores de Cárlos Marticorrena.
 Lodosa, D.^a Asunción Olague Bordas.
 Puente de la Reyna, D.^a María Ibiarte y Martiñena; y
 Monteagudo, D.^a Carolina Montañés Peinado.
 También se ha servido disponer S. M. el Rey que se nombre á D.^a Carmen Lecha y Calvo para la Escuela de Ujué, en vista de que es la única de las solicitantes á esa plaza que queda sin colocar, por lo que el Ayuntamiento no puede ejercitar el derecho de elección.
 Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1915.—El Director general, Bullón.
 Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Por Real orden de 1.º del actual, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido nombrados, en turno de oposición, Oficiales cuartos de Administración civil:
 D. Carlos Salas Luque, con destino á la primera División de Ferrocarriles.
 D. Julián Ribera y Talens, para la Secretaría del Ministerio.
 D. Manuel Calderón y Ciruelo, para la segunda División de Ferrocarriles.
 D. Mariano Lacambra García, para la Escuela práctica de Agricultura de Jerez de la Frontera.
 D. Manuel Reymundo Tornero, para la Jefatura de Obras Públicas de Avila.
 D. Dionisio Fernández Gausi, para el Distrito forestal de Jaén; y
 D. Eduardo Tejada García, para la Jefatura de Obras Públicas de Castellón.
 Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, por ignorarse sus domicilios.
 Madrid, 18 de Enero de 1915.—El Jefe del Negociado Central, Domingo Paramés.

Dirección General de Obras Públicas.

RECTIFICACIÓN

En la Real orden relativa á la adjudicación de las obras de mejora de los pavimentos de Madrid, fecha 15 del actual, y publicada en la GACETA del día 17 del presente mes, en el tercer Resultando se dice por error: «3 de Marzo del año actual» en vez de «3 de Marzo del próximo pasado año», que debió decirse.
 Madrid, 19 de Enero de 1915.—El Director general, A. Calderón.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente instruido para la renovación de las tarifas del puerto y ría de Mundaca:

Visto el informe del Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, D. Alfredo Alvarez Cascos, designado para el estudio de las propuestas de arbitrios hechas por la Junta de Obras de los puertos de las costas Norte y Noroeste de la Península:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Resultando que la tarifa que propone la Junta del puerto es la vigente para el impuesto de transportes, reduciendo los adeudos á la mitad, y que calcula el producto de los arbitrios en 4.000 pesetas, que aumentará considerablemente á medida que vayan mejorando las condiciones del puerto. Que estima de suma conveniencia y hasta de necesidad el establecimiento de arbitrios locales para las obras del puerto y porque la Aduana de Bermeo se encargue de la recaudación del arbitrio mientras en dicha oficina se perciba el impuesto de transportes sobre las mercancías destinadas ó procedentes del de Mundaca:

Resultando que dando á la información mayor amplitud de la expresada en el apartado 4.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1912, invitó el Gobernador civil de la provincia á que emitieran sus dictamen á los Ayuntamientos de los pueblos situados en la ría de Guernica, á la Diputación Provincial de Vizcaya, á la Cámara de Comercio de Bilbao y á los Corredores Marítimos de Vizcaya:

Resultando que de estas Corporaciones sólo ha informado la Cámara de Comercio, habiéndose limitado los Alcaldes de Mundaca y de Pedrosa á participar que no se ha presentado reclamación alguna contra las tarifas propuestas:

Resultando que expone la Cámara de Comercio que no considera equitativas las tarifas, porque no habiendo tráfico directo en el puerto de Mundaca, las mercancías que en él se desembarcan han pagado ya el impuesto en los puertos de Bilbao, Pasajes ú otros donde precisamente han de recalar para satisfacer los derechos de Aduanas.

Y añade que no procede la creación de arbitrios en el puerto de Mundaca, porque no habiéndose hecho en él obras no cabe aplicar el artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911, pues si bien se han hecho algunas obras en la parte alta de la ría, no benefician al puerto, pudiendo, en todo caso, cobrarse el impuesto á los pueblos beneficiados:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia en su informe considera el cálculo del producto de los arbitrios bastante aproximado á la realidad, y propone, en consecuencia, que se aprueben las tarifas:

Considerando que el Gobernador civil explica el motivo de haber ampliado la información, pero la Junta del puerto no justifica el cálculo que hace del producto de los arbitrios ni consigna en su informe el valor del tráfico, por lo que se desconoce si los ingresos locales llegan al 0,5 por 100 del valor del movimiento comercial del puerto:

Considerando que no es preciso subsanar esta omisión, porque disfrutando la Junta del puerto de Mundaca una subvención de 18.000 pesetas de la Diputación Provincial, es indudable que los ingresos locales han de exceder con mu-

cho al 0,5 por 100 del valor del tráfico; y dado el reducidísimo movimiento comercial del puerto, no es de temer cause perjuicio á otros con una guerra de tarifas, pudiendo afirmarse, por tanto, que las tarifas propuestas satisfacen cumplidamente las reglas esenciales que se han dictado para la revisión de las de todos los puertos:

Considerando que la objeción de la Cámara de Comercio respecto á la improcedencia del pago de los arbitrios en el puerto de Mundaca de las mercancías transbordadas en otros puertos carece de fundamento, porque los arbitrios son la remuneración de un servicio prestado, independiente de la procedencia y destino de las mercancías, disfrutando cada puerto una completa autonomía.

Y en cuanto á la prohibición consignada en el artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911, á que se establezcan arbitrios en el puerto de Mundaca por no haberse ejecutado en el mismo más obras que las del encauzamiento de la ría, baste decir, que el artículo 4.º citado se refiere á los puertos donde no existe Junta de Obras; que en el puerto de Mundaca se ejecuten trabajos de conservación, y que desde el punto de vista administrativo, el puerto de Mundaca y la ría de Guernica están reunidos, y participan igualmente de los beneficios y de las cargas, existiendo la circunstancia de que el puerto disfrutará de los cuantiosos ingresos que produzca la venta de los terrenos saneados, cuando adelanten las obras de encauzamiento de la ría:

Considerando que en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912 se consigna que el artículo 11 de la ley de 20 de Marzo de 1900 no hace más que limitar la cuantía de los arbitrios que pueden establecer el Ministerio de Fomento sobre las mercancías sujetas al impuesto de transportes, y que el artículo 8.º de la ley de 7 de Julio de 1911 no establece la igualdad de tarifas para todos los puertos, pues en tal caso hubiera dictado el Ministerio la tarifa única, sino que ordena la revisión de las tarifas á fin de evitar las desigualdades que resulten en beneficio de alguno, con perjuicio de los demás. Y es evidente que las diferencias entre las tarifas del puerto de Bilbao y las propuestas para el de Mundaca no han de causar perjuicio al primero y se amoldan á las circunstancias del segundo, por lo cual no hay oposición ninguna legal para adoptarlas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

Que se aprueben las tarifas propuestas por la Junta de Obras del puerto y ría de Mundaca, aprobadas en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1911 y publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia número 98, correspondiente al 1.º de Mayo de 1912, y que se den las gracias á dicha Junta por el celo con que ha procedido.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta interesada y el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1915.—El Director general, A. Calderón.
 Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Laureano Pérez, que posteriormente

ha cedido sus derechos á los señores don Agustín Rodríguez y D. José Machado, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas en las proximidades del barranco de Godínez, término de Realejo Alto, isla de Tenerife:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 5 de Junio de 1883:

Resultando que se han presentado varias reclamaciones; una por el Ayuntamiento de Realejo, que el mismo Ayuntamiento ha retirado, y otras varias de propietarios ó entidades que creen que serán perjudicados por el actual aprovechamiento los que los reclamantes venían disfrutando:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión:

Considerando que las reclamaciones presentadas no se deben tener en cuenta por estar basados los derechos que ostentan en títulos de Derecho civil y corresponder al conocimiento de las cuestiones que suscitan á los Tribunales de justicia: Considerando las obras propuestas aceptables y su realización de gran utilidad para la región,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas al asunto.

2.^a La zona de monte público que se concede, abarca únicamente la extensión necesaria para realizar los trabajos en el

modo y forma que detalla el proyecto que suscribe D. Rodolfo Godínez.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base á la instrucción del expediente y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias que se presenten al proceder á su ejecución, y siendo de cuenta del concesionario los gastos de todas clases que esta inspección ocasione.

En lo que se relaciona con la buena ejecución y seguridad de los trabajos subterráneos para la perforación de las galerías, las obras estarán además sometidas á la inspección de la Jefatura de Minas del distrito, que podrá disponer sean aquéllas revestidas en algunos trozos, si lo juzgare necesario.

4.^a En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y todas las precauciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y con las condiciones que se prescriban por el Ingeniero encargado de la inspección para que no ocurran perturbaciones en el régimen de los cauces públicos ni perjuicios á los intereses particulares.

5.^a Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

6.^a Deberá el concesionario, antes de dar principio á los trabajos, acreditar

ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber completado la fianza ya prestada al formular la petición, hasta el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras, consignando la cantidad correspondiente.

7.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si estuvieran bien ejecutadas y se hubiesen construido con arreglo á las bases de la concesión, se extenderá acta del mismo, que se remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación, y en el caso de que se otorgue, tendrán lugar los efectos prevenidos en el párrafo séptimo de la Regla de 5 de Junio de 1883, y se ordenará la devolución de la fianza al concesionario.

8.^a Caducará esta concesión si se faltase por el peticionario á alguna de las condiciones con las cuales se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

9.^a Esta concesión se otorga mediante los requisitos que preceptúa el párrafo segundo del artículo 6.^o de la Instrucción de 5 de Junio de 1883, referente á alumbramiento de aguas subterráneas.

Y habiendo aceptado los concesionarios las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, determinada en la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Canarias.